

 <b>CONTRALORÍA</b> <b>GENERAL DEL CAUCA</b>	<b>ANEXO 09</b> <b>AUTO DECRETA O NIEGA</b> <b>PRUEBAS</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 05</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO__</b>	<b>FECHA: 24/05/2024</b>
		<b>PAGINA: 1 de 7</b>

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN  
COACTIVA**

**AUTO No. 3**

**Por el cual se decide sobre la práctica de Pruebas**

En la ciudad de Popayán, Cauca, hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E) de la Contraloría General del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, consagradas en el artículo 272 de la Constitución Política, Modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019 y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22,23,24,25, 28, 51 de la Ley 610 de 2000, artículos 107 y 108 de la Ley 1474 de 2011, procede a proferir el presente auto dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-84-22 folio 814 del L.R, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El proceso de responsabilidad fiscal tramitado por el procedimiento ordinario de única instancia radicado bajo Partida PRF-84-22 folio 814 del L.R., se adelanta con fundamento en el Hallazgo Fiscal No. 135 de 26 de agosto de 2021, detectado dentro de la auditoria gubernamental, modalidad Regular vigencia 2020, relacionado con irregularidades en gastos realizados por caja menor, debido a que revisados los soportes para el reintegro de caja menor de EMPOMER, en virtud de que no cumplen con lo establecido en la normatividad.

En virtud de dicho hallazgo se abrió Indagación Preliminar y adelantadas las diligencias pertinentes se cierran las diligencias en la IP ordenando apertura de proceso de responsabilidad fiscal.

Con Auto No. 82 de 30 de septiembre de 2022, se apertura proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo Partida PRF-84-22 folio 814 del L.R., en contra de las personas identificadas en el hallazgo:

HAROLD ARMANDO ROMERO VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía N°10.591.448 expedida en Mercaderes, Cauca, en calidad de gerente de la Empresa Oficial de Servicios Públicos del Municipio de Mercaderes, Cauca, EMPOMER E.S.P.

MÓNICA ANDREA GÓMEZ PAJAJÓY, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.017.674, expedida en Mercaderes, Cauca, en su condición de secretaria de la Empresa Oficial de Servicios Públicos del Municipio de Mercaderes Cauca, EMPOMER, E.S.P. para la época de los hechos, en cuantía de \$3.176.700.

Notificado el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal a los Investigados, se solicita la presentación de versión libre.



9

 <b>CONTRALORÍA</b> <b>GENERAL DEL CAUCA</b>	<b>ANEXO 09</b> <b>AUTO DECRETA O NIEGA</b> <b>PRUEBAS</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>VERSION: 05</b>
		<b>FECHA: 24/05/2024</b>
		<b>PAGINA: 2 de 7</b>

Con escrito allegado el 30 de abril de 2023 por el señor: HAROLD ARMANDO ROMERO VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía N°10.591.448 expedida en Mercaderes, Cauca, en calidad de gerente de la Empresa Oficial de Servicios Públicos del Municipio de Mercaderes, Cauca, EMPOMER E.S.P presenta su versión libre en la cual solicita, a este despacho se decreten pruebas testimoniales, consistentes en llamar a las siguientes personas, para que rindan su testimonio, para lo cual describe el nombre cargo y número de celular, así:

### TESTIMONIAL:

1. LUBY JHOANA LOPEZ, ex auxiliar contable de EMPOMER E.S.P, celular 313-6477322
2. MÓNICA ANDREA GÓMEZ PAJAJROY, ex auxiliar contable de EMPOMER E.S.P, celular 313-7041832
3. JOSÉ EDGAR BOLAÑOS CASTRO, ex gerente de EMPOMER E.S.P, celular 317-7509826
4. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ, fontanero actual de EMPOMER E.S.P, celular 314-6039778
5. WILMAR BANDA, ex contratista de redes de acueducto, alcantarillado y aseo, celular 321-7554072.

Por su parte la señora MONICA ANDREA GOMEZ PAJAJROY, vinculada al proceso en su condición de Auxiliar Administrativa de EMPOMER E.S.P, para la época de los hechos, en su escrito de versión libre, indica:

*"(...) PRUEBAS: Reposan en el documento físico y registro fotográfico guardados en los computadores de la empresa de los lugares que se trasladaban en vehículos lo cual generaba uso de gasolina –ACPM a diario para visitar y constatar trabajos en diferentes estructuras de la empresa en los sectores urbano y rurales. Que la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA, realice una visita de inspección donde se realizaron obras".*

#### "TESTIGOS:

*Que da fe que los recursos se invirtieron para uso de combustible y otras actividades de la empresa, los señores: Fontaneros que todavía son funcionarios de la empresa EMPOMER E.S.P, señores: JORGE ENRIQUE SANCHEZ Y WILMAR BANDA"*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante todo, es necesario tener en cuenta la conducencia, la pertinencia y la utilidad para efectos de decretar las pruebas testimoniales, documentales, que tiendan a esclarecer los hechos materia de este proceso y sobre todo que conduzcan a la certeza absoluta de la configuración o no, de uno o varios elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.



CO18/8554

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co  
Código Postal: 190003

Q

 <b>CONTRALORÍA</b> <b>GENERAL DEL CAUCA</b>	<b>ANEXO 09</b> <b>AUTO DECRETA O NIEGA</b> <b>PRUEBAS</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 05</b>
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	<b>FECHA: 24/05/2024</b>
		<b>PAGINA: 3 de 7</b>

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal, en su Título II, Capítulo I, refiere a las pruebas en el siguiente sentido:

*“Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.*

*Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.*

*Artículo 24. Petición de pruebas. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.*

*Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.*

*Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.*

*Artículo 27. Comisión para la práctica de pruebas. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.*

*Artículo 28. Pruebas trasladadas. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio. Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.”*

En relación con el testimonio de la señora MONICA ANDREA GOMEZ PAJAJROY, Ex – Auxiliar comercial de EMPOMER ESP, solicitado por el salir Harold Armando Romero Velasco, es de manifestar, que la mencionada se encuentra vinculada al proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado bajo Partida PRF-84-22, Folio 814 del L.R, en calidad de Auxiliar Administrativa para la época de los hechos investigados de EMPOMERE. E.S.P.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo indicado por la Ley 610 de 2000 establece en su artículo 42:

*“Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su*



0

 <b>CONTRALORÍA</b> <b>GENERAL DEL CAUCA</b>	<b>ANEXO 09</b> <b>AUTO DECRETA O NIEGA</b> <b>PRUEBAS</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 05</b>
		<b>FECHA: 24/05/2024</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___</b>	<b>PAGINA: 4 de 7</b>

*contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado”.*

*La Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, se pronunció sobre la naturaleza y características del proceso de responsabilidad fiscal y la necesidad de asegurar en su trámite las formalidades propias del debido proceso. Dijo la Corte:*

*“(…) d) En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a proponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Negrilla fuera del texto)*

*Concluyendo, que respecto de la versión libre o exposición voluntaria en el proceso de responsabilidad fiscal, no es un medio de prueba, sino que es un derecho del investigado que puede ejercer o no, es un medio de defensa del investigado fiscalmente que tiene por objeto inicialmente permitirle a este el ejercicio de su derecho de defensa, a través de la cual él va a exponer lo que a bien tenga sobre los hechos materia de investigación, explicar las razones del mismo, solicitar la práctica de pruebas, ejercer el derecho de contradicción, entre otros. Esta es una declaración voluntaria, libre, sin el apremio del juramento, y no requiere de un interrogatorio formal como en el caso del testimonio.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Despacho niega la solicitud de Testimonio de la señora MONICA ANDREA GOMEZ PAJAJROY, Auxiliar Administrativa, quien se encuentra vinculada como parte en el proceso que nos ocupa.



CO18/8554

2

 <b>CONTRALORÍA</b> <b>GENERAL DEL CAUCA</b>	<b>ANEXO 09</b> <b>AUTO DECRETA O NIEGA</b> <b>PRUEBAS</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 05</b>
	<b>CONTROLADO SI <u>X</u> NO__</b>	<b>FECHA: 24/05/2024</b>
		<b>PAGINA: 5 de 7</b>

En relación con los demás testimonios solicitados en versión libre por el señor HAROLD ARMANDO ROMERO VELASCO, consistentes en escuchar como testigos a las siguientes personas:

LUBY JHOANA LOPEZ, ex auxiliar contable de EMPOMER E.S.P, celular 313-6477322, JOSÉ EDGAR BOLAÑOS CASTRO, ex gerente de EMPOMER E.S.P, celular 317-7509826, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ, fontanero actual de EMPOMER E.S.P, celular 314-6039778, WILMAR BANDA, ex contratista de redes de acueducto, alcantarillado y aseo, celular 321-7554072.

Es de manifestar, que de acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso en Artículo 212. Petición de la prueba, limitación de testimonios, prevé:

*"(...) ARTICULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".*

Acorde con lo expuesto, la petición de los testimonios relacionados anteriormente, no cumplen con los requisitos previstos en el Artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que únicamente describe el nombre de la persona que solicita se escuche y número de celular, sin indicar claramente que pretende probar con la práctica de la misma, es importante para el Despacho indicar que adicional a que no se cumplen con los requisitos para ser solicitadas estas pruebas, el Despacho no le encuentra la pertinencia y utilidad a la práctica de la misma, por consiguiente, se niega las pruebas testimoniales solicitadas por el señor Harold Armando Romero Velasco.

A las pruebas solicitadas por la señora MONICA ANDREA GOMEZ PAJAJROY, Auxiliar Administrativa para la época de los hechos investigados, en la cual manifiesta que:

*"(...) Reposan en el documento físico y registro fotográfico guardados en los computadores de la empresa de los lugares que se trasladaban en vehículos lo cual generaba uso de gasolina –ACPM a diario para visitar y constatar trabajos en diferentes estructuras de la empresa en los sectores urbano y rurales.*

*Que la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA, realice una visita de inspección donde se realizaron obras".*

El Despacho no considera procedente decretar visita de inspección donde se realizaron obras, toda vez que los hechos por el cual se Apertura proceso de Responsabilidad fiscal están relacionados con soportes de gastos realizados por Caja Menor, en atención a los comprobantes de Egreso números: 297 de 18/04/2017, 331 de 18/05/2017, 347 de 01/06/2017 y 410 de 30/10/2017, en los cuales se evidencian que: presentan enmendaduras en la fecha y mes, sin firma de recibido, y otros que no están dirigidos a la Empresa E.S.P., no depende esta



CO18/8554

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
 PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
 www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co  
 Código Postal: 190003

0

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA</b>	<b>ANEXO 09 AUTO DECRETA O NIEGA PRUEBAS</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>VERSION: 05</b>
		<b>FECHA: 24/05/2024</b>
		<b>PAGINA: 6 de 7</b>

irregularidad de la ejecución de alguna obra, por lo cual resulta un aprueba, inconducente e innecesaria para aclarar los hechos que motivan el presente proceso de responsabilidad fiscal.

A la solicitud de TESTIGOS:

*“JORGE ENRIQUE SANCHEZ y WILMAR BANDA, Fontaneros de la Empresa EMPOMER E.S.P, “para que den fe de los recursos se invirtieron para uso de combustible y otras actividades de la empresa”.*

El Despacho considera pertinente decretarlas, para lo cual se citará a los señores JORGE ENRIQUE SANCHEZ y WILMAR ANDAS, adscritos a la Empresa EMPOMER E.S.P, en calidad de Fontaneros, para que comparezcan a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Cauca, y escucharlos en declaración juramentada, respecto de gastos realizados por Caja Menor de la citada Empresa relacionados con suministro de Gasolina y ACPM, de algunos recibos de combustible que se encuentra con firma de entrega pero carecen de firma de recibí, es importante resaltar que quien debe garantizar la asistencia de los Testigos, es la parte interesada, que solicito la práctica de dicha prueba, en caso de que no se asegura dicha comparecencia, entenderá el despacho que la interesada desistió de la práctica de la misma.

Para dicha diligencia se fijará oportunamente la fecha y hora, informando a la totalidad de las partes vinculadas al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Tener como pruebas y dar el valor legal los documentos aportados en la versión libre allegada por los investigados, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-84-22, Folio 814 del L.R.

**ARTICULO SEGUNDO:** Decretar la práctica de pruebas testimoniales señaladas en la parte motiva del presente auto, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo Partida PRF-84-22 folio 814 del L.R., solicitadas por la señora Mónica Andrea Gómez Pajajoy, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto

**ARTICULO TERCERO:** Denegar la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas a: LUBY JHOANA LOPEZ, ex auxiliar contable de EMPOMER E.S.P, celular 313-6477322, MÓNICA ANDREA GÓMEZ PAJAJJOY, ex auxiliar contable de EMPOMER E.S.P, celular 313-7041832, JOSÉ EDGAR BOLAÑOS CASTRO, ex gerente de EMPOMER E.S.P, celular 317-7509826, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ, fontanero actual de EMPOMER E.S.P, celular 314-6039778, WILMAR BANDA ex contratista de redes de acueducto, alcantarillado y aseo, celular 321-



CO18/8554

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA</b>	<b>ANEXO 09 AUTO DECRETA O NIEGA PRUEBAS</b>	<b>CODIGO:FO-MM-RF-S1-01</b>
		<b>VERSION: 05</b>
	<b>CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>	<b>FECHA: 24/05/2024</b>
		<b>PAGINA: 7 de 7</b>

7554072, solicitadas por el señor Harold Armando Romero, así como de la inspección a obras solicitadas por la señora Mónica Andrea Gómez Pajajoy, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar esta providencia por estado y publicarlo en página web, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiendo que contra este auto procede únicamente el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el proceso es de única instancia, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme el artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CAMILA PEÑA MONTOYA**

Director Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)

Proyectó: NATJ/PU.  
Revisó: ACPM/DTRFJC

Archivado en serie 130.18, Subserie 130.18.04

